

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 174968-2020, 175069-2020 y 175084-2020: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

Al escrito folio N° 175019-2020 y 175075-2020: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose sus considerados sexto a décimo quinto.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, motivo por el cual **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de octubre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.980-2020, y en su lugar, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Raúl Navarro Quintana.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre a revocar la sentencia apelada, teniendo para ello presente:

1°) Que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último;



2°) Que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su Art. 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que el condenado haya cooperado desde el principio y de manera continua en la investigación y el juicio, y que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado), requisitos que, como aparece del mérito de los antecedentes, no se cumplen en la especie;

3°) Que por tales motivos, debe desestimarse el amparo impetrado en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 132.089-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

